

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Para los efectos propios del artículo 121 del C.G.P. se advierte que el plazo para proferir sentencia vence el 11 de abril de 2024, teniendo en cuenta la fecha en que se verificó la notificación de la parte demandada y por el estado actual del proceso, se advierte que no es posible proferir decisión de fondo antes del vencimiento del término referido en líneas precedentes por existir audiencias programadas con antelación y sin disponibilidad de agenda para adelantar la necesaria audiencia en el referido plazo, razón por la cual se dispone prorrogar por seis meses la competencia para conocer el presente asunto, a partir del 11 de abril de 2024.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **16 de julio de 2024 a partir de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo las referidas audiencias en este asunto. En horas de la mañana se evacuará lo atinente a la audiencia inicial y desde las **2 pm** del mismo día se proseguirá con la instrucción y juzgamiento, razón por la cual se exhorta a las partes para asegurar la comparecencia de los testigos en el horario de la tarde antes indicado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que **deben** disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el **día siguiente, de ser necesario, y en todo caso hasta agotar el objeto de la audiencia**; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. Parte Demandante¹

Documentales

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos de la demanda y con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio de *Yebrail Suárez Blanco, Jorge Alejandro Salazar Sánchez* y del *Representante Legal de Tax Sol de Oriente S.A.*, quienes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Testimonial

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a *Raúl García Jerez, Néstor Fabian Bautista Sierra, Graciela Morgado Quiroga, Andelfo Niño Gelvez, Álvaro Roa, Leidy Mabel Socha Rincón, Nelson Rodríguez Amaya*. Cíteseles por intermedio de la parte demandante y a su costa.

Prueba Traslada

Acorde con lo previsto en los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso 2 del C.G.P., se niega oficiar para que se aporte copia del expediente radicado 682766000250201301471 porque la parte actora no hizo la petición que necesariamente y de forma previa debía realizar para conseguir tales documentos que tampoco están sometidos a reserva en atención a los vínculos familiares que existían con el difunto y los demandantes de las presentes diligencias.

II. Parte Demandada y llamante en garantía – Tax Sol de Oriente S.A. ²

¹ Archivos 01 al 12 del Cuaderno 01

² Archivos 34 al 37 del Cuaderno 01- Archivos 01 al 14 y 49 al 50 del Cuaderno 02.

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos a la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Documentales solicitadas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso 2 del C.G.P., se niegan las solicitudes consistentes en que se oficie al Área Metropolitana de Bucaramanga y a Colpensiones, toda vez que se trata de pruebas que la parte demandada debía conseguir bien sea directamente o a través del ejercicio del derecho fundamental de petición, sin tampoco aportarse prueba sumaria de la necesaria petición que debía hacer.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los **demandantes** y a **Yebrail Suárez Blanco** y **Jorge Alejandro Salazar Sánchez**, quienes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

III. Parte Demandada y llamante en garantía –Yebrail Suárez Blanco³

Documentales

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos a la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los **demandantes** quienes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Testimonial

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a **Raúl García Jerez** y **Néstor Fabian Bautista Sierra**. Cíteseles por intermedio de la parte que pide la prueba y a su costa.

Dictamen pericial

En atención al anuncio de prueba pericial y de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., se **concede** a la parte demandada el término de **30 días** para que aporte los dos dictámenes periciales anunciados en el folio 9 del archivo 049. El plazo para rendir el dictamen del punto **I** folio 9 del archivo 049 empezará a correr una vez se obtenga la respuesta sobre la historia clínica, frente al otro dictamen pericial el plazo corre desde el día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

Documental solicitada

Se ordena oficiar a **Cafesalud E.P.S.** o a la entidad que actualmente cuenta con la documentación respectiva para que remita copia íntegra de la **historia clínica** del señor Pedro Antonio Chavarría Guadrón, a efectos de que obre como prueba documental en el presente asunto.

IV. Parte Demandada –Jorge Alejandro Salazar Sánchez – Curador ad litem ⁴

³ Archivos 48 y 49 del Cuaderno 01 – Archivos 1 y 2 del Cuaderno 03.

⁴ Archivos 97 y 98 del Cuaderno 01.

V. Llamado en garantía - Axa Colpatria Seguros S.A.⁵

Documentales

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos a la contestación del llamamiento en garantía y con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los *demandantes*, a *Yebrail Suárez Blanco* y al *Representante Legal de Tax Sol de Oriente S.A.*, quienes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Testimonial

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a *Raúl García Jerez*. Cítese por intermedio de la parte que pide la prueba y a su costa.

Contradicción informe pericial

Con relación a los *documentos* aportados por la parte actora y que se dispuso tener en esa calidad para fines probatorios y denominados *Informe Pericial de Necropsia* del 3 de junio de 2013⁶ y el *Informe de Inspección Técnica a Cadáver* del 3 de junio de 2013⁷, no resulta procedente acceder a lo pedido por el llamado en garantía en el sentido de tener tales documentos como prueba pericial y citar a quienes los elaboran, de una parte, es claro que la parte actora *no* incorporó esos medios probatorios como dictámenes periciales en los precisos términos del artículo 227 del C.G.P., amén que tampoco cumplen los requisitos del canon 226 ibídem y por tal motivo no procede el trámite previsto en el artículo 228 de la referida legislación para controvertir el contenido de los aludidos documentos; así mismo, tales medios suasorios además de ser *documentos* fueron suscritos y elaborados por autoridades públicas en los términos de los artículos 243, 244 y 257 del C.G.P., de donde resulta procedente incorporarlos como *documentos*, con mayor razón si en cuenta se tiene que *no* fueron elaborados como prueba pericial a petición de la parte actora para hacerlos valer en esa calidad en las presentes diligencias, y por ser elaborados y suscritos por autoridades públicas “... *hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*”⁸

Aunado a lo anterior, el llamado en garantía *no* está desconociendo la presunción de autenticidad de tales documentos en los términos del canon 244 del C.G.P., menos aún depreca el cotejo con el original según lo permite el artículo 246 ibídem, entonces, bajo tales postulados normativos evidente resulta que la contradicción en este juicio frente a los aludidos *documentos públicos* no sigue la regla de la prueba pericial para citar a la audiencia a quienes elaboraron esos documentos y en calidad de peritos, no obstante lo anterior y para efectos de controvertir el contenido de esos documentos bien pudo la parte llamada en garantía tacharlos de falso o desconocer su contenido como lo dispone el artículo 244 del C.G.P., lo que no hizo, amén que también pudo, ahí sí, echar mano de los artículos 226 y 227 del C.G.P. para anunciar o aportar un informe pericial que controvierta el contenido de los aludidos documentos, lo que tampoco hizo, entonces, por lo someramente referido es improcedente citar como peritos a quienes elaboran los referidos documentos.

Solicitud consistente en abstenerse de decretar como prueba el documento denominado Informe Ejecutivo -FPJ-3-

⁵ Archivos 47 a 49 del Cuaderno 02 y Archivos 14 al 26 del Cuaderno 03.

⁶ Págs. 27 a 34 del Archivo 5 del Cuaderno 1.

⁷ Págs. 7 a 19 del Archivo 5 del Cuaderno 1.

⁸ La cita corresponde al artículo 257 del C. G. P.

Verbal

Radicado 680013103006 2021 - 00161 – 00

No se accede a dicha solicitud en la medida que las valoraciones probatorias y sus efectos jurídicos se deben hacer al momento de proferir sentencia, de ahí que claramente se dijo cuando se resolvió lo atinente a las pruebas documentales de la parte actora que el valor probatorio, sus efectos jurídicos, serán los que determine la ley y por el actual estadio procesal el mismo solamente se puede examinar en la sentencia.

VI. De oficio

Se ordena oficiar a la *Fiscalía Sexta Seccional de Bucaramanga Unidad Vida* para que remita copia íntegra del expediente correspondiente a la investigación penal que se adelanta bajo el radicado 682766000250201301471 contra el señor Jorge Alejandro Salazar Sánchez, a efectos de que obre como prueba trasladada en el presente asunto. Adviértase que el mismo debe enviarse digitalizado – escaneado – y los *registros fotográficos deben aportarse a color*.

3. Finalmente, se dispone *reconocer* al abogado *Carlos Francisco García Harker* como apoderado judicial de *Axa Colpatria Seguros S.A.* en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0e4245d030c4b4f841e5844db4554adaf297580fb31f1343a3bf60a5060080**

Documento generado en 09/08/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Archivos 30 a 32 del Cuaderno 02.